



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2454/2020

ACTOR: SALVADOR ISRAEL
FLORES CORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** dado que el actor no agotó el principio de definitividad; y se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
ACUERDA	11

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Sentencia SCM-JDC-403/2018.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México dictó resolución por la que ordenó a diversas autoridades del Estado de Morelos, entre ellas, al Instituto Local implementar acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones Locales que permitieran consolidar su derecho de igualdad para participar en la contienda 2020-2021.

3 **B. Acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia.** En el presente año, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con la finalidad de ejecutar la sentencia mencionada, en lo relativo a las acciones afirmativas para personas indígenas, aprobó diversos acuerdos¹.

4 **C. Impugnaciones en salto de la instancia.** En contra de los acuerdos referidos, diversos ciudadanos presentaron demandas de juicios ciudadanos, en salto de la instancia.

5 **D. Sentencia SCM-JDC-88/2020 y acumulados.** El trece de agosto, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia mediante la cual revocó los acuerdos emitidos por el Instituto local, para efecto de que emitiera otros nuevos considerando

¹ Acuerdos 43, 44, 48, 49, 51 y 65.



diversos factores para implementar acciones afirmativas que beneficien municipios no indígenas, pero con población que pertenezca a este grupo y, en el caso de que instrumentara una medida compensatoria de género, fundara y motivara esa determinación.

6 **E. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a la resolución descrita, el veintiocho de agosto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, por el cual aprobó los “Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos”.

7 **II. Juicio ciudadano.** El once de septiembre, se recibió en esta Sala Superior escrito mediante el cual Salvador Israel Flores Cora, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse contra el acuerdo mencionado.

8 **III. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2454/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efecto de que propusiera la determinación que corresponda.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.
- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce legal que deberá darse a la demanda mediante la cual se controvierte un acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Morelos, a través del cual se emitieron los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en la citada entidad federativa.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 13 Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**³ ante este órgano jurisdiccional, al no haberse agotado la instancia previa conducente, según se expone a continuación.

Marco normativo

- 14 De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, siempre y cuando haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
- 15 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2454/2020**

legislación ordinaria, federal o local, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

16 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución impugnada; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

17 La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

18 En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.



19 En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

20 De esta forma, la jurisdicción electoral se conforma por los medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal; razón por la cual antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario agotar los medios de impugnación previstos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

21 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión⁴.

Caso concreto

22 De la lectura de la demanda, se advierte que el actor tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Morelos mediante el cual se emitieron los “Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021,

⁴ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2454/2020**

en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos”.

- 23 Su causa de pedir la hace depender de que, contrariamente a lo que consideró la responsable, el Instituto Local no realizó un análisis exhaustivo sobre la población que no es indígena en el Estado de Morelos, puesto que únicamente se basó en encuestas poblacionales para implementar diversas medidas compensatorias para personas indígenas en el registro de candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones locales en la entidad, excluyendo al resto de la ciudadanía que no se ostente con esa calidad.
- 24 Expuesto lo anterior, se advierte que el reclamo del promovente se inscribe en una posible afectación al ejercicio de su derecho de ser votado, pues considera que la imposición de candidaturas indígenas para tales cargos de elección popular en municipios no indígenas del Estado implica un acto de discriminación en su contra, impidiéndole participar en la contienda electoral en condiciones de igualdad.
- 25 Por ende, es posible concluir que la materia de fondo de la controversia consistente en determinar si los lineamientos emitidos por el Instituto Local resultan apegados a derecho, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada únicamente con la elección de candidaturas en el marco del proceso electoral del Estado de Morelos.
- 26 En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo anteriormente expuesto, se considera que el Tribunal Electoral de dicho Estado es quien, de forma previa al juicio ciudadano



federal, debe conocer de la controversia, pues de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, tal y como el que ahora se impugna.

27 En efecto, la Constitución local prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia–, resolverá las demandas promovidas en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales⁵.

28 Por su parte, de la lectura de los artículos 318, 319 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se advierte que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, mismo que procede, entre otros casos, cuando se estime que un acto o resolución de una autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral.

29 De este modo, se estima que en la legislación electoral del Estado de Morelos se prevén los medios de control de legalidad suficientes a fin de analizar su pretensión.

30 Por ello, se estima que el medio de impugnación promovido ante esta Sala Superior deviene improcedente, ya que de las constancias que obran en el expediente, el actor no agotó el

⁵ Artículo 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2454/2020**

medio de impugnación previo, sin que se surta excepción alguna al principio de definitividad.

31 Esto, en virtud de que en su escrito de demanda tampoco se exponen las razones suficientes que conlleven a considerar que el agotamiento de dicha instancia produzca una afectación irreparable o de difícil reparación sobre la vulneración alegada al derecho político-electoral de ser votado a los cargos públicos en municipios no indígenas en condiciones de igualdad.

32 En tal sentido, la improcedencia del presente juicio, sin que ello implique su desechamiento⁶, radica en que existe previamente un medio de impugnación apto para modificar, revocar o confirmar el Acuerdo controvertido, cuya promoción no es optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Reencauzamiento

33 Ante lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda se debe **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que de esta forma, sin prejuzgar su procedencia, conozca

⁶ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.



del asunto y se garantice el cumplimiento del principio de definitividad.

- 34 En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que conozca del asunto y a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

TERCERO. **Remítanse** a dicho Tribunal Electoral la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2454/2020**

General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.